



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2021

Radicación: Tutela 110014003031-2021-00738-00

Se resuelve la tutela de **Mariela Niño Molina** contra **EPS Compensar** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud y seguridad social

Antecedentes

1. La tutelante pretende que se ordene la EPS accionada asigne cita en la especialidad de reumatología y demás servicios de salud que se prescriban con ocasión a la patología lupus eritematoso sistémico con compromiso de órganos o sistemas.
2. La EPS Compensar informó que ha brindado la atención en salud que el paciente ha tramitado sin que cuente actualmente con orden médica pendiente de ser tramitada. Ahora, respecto de la valoración médica, indicó que la programación está en la IPS Cayre.
3. IPS Riesgo de Fractura SA – Cayre, manifestó que contactó a la paciente y logró concertar el 13 de septiembre de 2021 a las 3:20 p.m., para la cita de reumatología.
4. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social –ADRES destacó que corresponde a la EPS garantizar la prestación de los servicios en salud a su población afiliada.
5. Superintendencia Nacional de Salud, dijo que son las aseguradoras en salud las responsables de garantizar el acceso a los servicios de salud de la población afiliada bajo estándares de calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia.

Consideraciones

Este Despacho Judicial es el competente para disipar la situación planteada en sede de Tutela. Esta acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo preferencial y sumario por el cual toda persona que considere vulnerado o amenazado eventual o potencialmente sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular¹, acude al órgano judicial con el fin de solicitar la protección correspondiente.

El derecho a la salud es “...un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados...”², a lo que se suma la definición traída en el artículo 2º de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, de

¹ De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”.

² Corte Constitucional, Sentencia T-361 de 2014.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

que “...es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo”, y “comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado...”. La Corte Constitucional ha dicho sobre el requisito de subsidiariedad en materia de salud, que a pesar del carácter prevalente del procedimiento del artículo 41 de la Ley 1122 y la Ley 1438 de 2011, la acción de tutela es procedente para estudiar este tipo de asuntos cuando se advierta en el caso concreto que el procedimiento ante la Superintendencia de Salud no es idóneo o se puede generar un perjuicio irremediable.

En el caso particular, se encuentra que la accionante se encuentra afiliada a Compensar EPS en el régimen contributivo; con ocasión a su patología de lupus eritematoso sistémico con compromiso de órganos o sistemas el médico tratante ordenó a la tutelante consulta de control o de seguimiento por especialista en reumatología; y la IPS Cayre agendó para el día 13 de septiembre la práctica del servicio antes aludido.

De lo anterior, especialmente las gestiones adelantadas por la EPS Compensar, es claro que en el transcurso del presente trámite constitucional agendó por intermedio de la IPS Riesgo de Fractura SA – Cayre la valoración por la especialidad de reumatología, razón por la cual el amparo solicitado será denegado, y por sustracción de materia, el tratamiento integral, téngase en cuenta que tomar cualquier decisión en torno al servicio de salud pretendido y futuras atenciones, resultaría prematuro.

Decisión

El Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

Primero: Negar la solicitud de tutela por las razones esbozadas.

Segundo: Notificar esta decisión por el medio más expedito a los aquí intervinientes, **remítase** la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Cumplido lo anterior y previas las constancias de rigor **archívese** la tutela.

Notifíquese

Firmado Por:

Angela Maria Molina Palacio
Juez Municipal
Civil 031



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfb55d0c891be15cc205246b5184482c9c8335ca867437187c796a467b0dadb8

Documento generado en 08/09/2021 07:34:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**